Por la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología se dictarán las instrucciones pertinentes acerca de los informes y memorias que deban ser presentados, tanto por los beneficiarios y destinatarios de los incentivos concedidos, como, en su caso, por los órganos de evaluación a que se refiere el artículo 20 de esta Orden.

Lo dispuesto en este Capítulo se entiende sin perjuicio del seguimiento científico técnico de los proyectos de investigación a que se refiere el artículo 41 de esta Orden.

Artículo 97. Órganos de evaluación.

La evaluación y seguimiento de los incentivos concedidos al amparo de esta Orden, se efectuará por las Comisiones de Agentes del Conocimiento, de carácter provincial y autonómico.

Dichas Comisiones tendrán las siguientes funciones de seguimiento, coordinación e información, sobre los incentivos:

- Seguimiento de los planes de acción y de la ejecución de los incentivos.
- Seguimiento de la ejecución de los incentivos instrumentados por convenio.
- Información previa de cualquier solicitud de modificación de las acciones incentivadas, cuando, a juicio del órgano instructor del procedimiento sea necesario o conveniente.
- Propuesta de proyectos de su ámbito territorial (debiendo abstenerse los miembros que su vez sean solicitantes de incentivos).
- Propuesta de planes y programas de comunicación.

Artículo 98. Comisión Provincial de Agentes del Conocimiento para la Evaluación y Seguimiento de los Incentivos.

La Comisión Provincial de Información y Seguimiento tendrá la siguiente composición:

- La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de innovación, Ciencia y Empresa, que la presidirá.
- Un representante de la Dirección General de Investigación, Tecnología y Empresa.
- Un representante de la Red de Espacios Tecnológicos de Andalucía (RETA).
- Un representante de las Cámaras de Comercio de la Provincia.
- Un representante de las OTRIS de la provincia.
- Un representante de los Agentes de Generación del Conocimiento del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- Un representante de los Agentes de Transferencia del Conocimiento del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Artículo 99. Comisión Autonómica de Agentes del Conocimiento para la Evaluación y Seguimiento de los Incentivos.

La Comisión Autonómica de Información y Seguimiento tendrá la siguiente composición:

- La persona titular de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, que la presidirá
- La persona titular de la Dirección General de Investigación, Tecnología y Empresa.
- Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de innovación, Ciencia y Empresa.
- Un representante de la Red de Espacios Tecnológicos de Andalucía (RETA).
- Un representante del Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio.
- Un representante de los Agentes de Generación del Conocimiento del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- Un representante de los Agentes de Transferencia del Conocimiento del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Artículo 100. Resultados de la evaluación.

Los informes y conclusiones acerca de la evaluación y seguimiento de los incentivos de las Comisiones Provinciales serán trasladados por sus presidencias respectivas a la Comisión Autonómica, y los de ésta, a través de la Secretaría General de Universidades. Investigación y Tecnología, a la Comisión Interdepartamental de I+D+i, prevista en el Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación 2007-2013.»

Artículo tercero. Los denominados proyectos motrices en el texto de la Orden de 11 de diciembre de 2007, pasan a denominarse «proyectos motrices y de innovación».

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de diciembre de 2009

MARTÍN SOLER MÁRQUEZ
Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 392/2009, de 22 de diciembre, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario a favor de las personas perceptoras de las pensiones del Fondo de Asistencia Social y de las beneficiarias del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos.

El Decreto 527/2008, de 16 de diciembre, estableció ayudas económicas complementarias de las previstas en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Fondo de Asistencia Social a favor de ancianos y de enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo y del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, fijándose en su artículo 2 una vigencia limitada al ejercicio de 2009, en la misma línea de protección establecida para ejercicios anteriores mediante Decretos aprobados periódicamente al efecto.

Constituye el objeto de estas ayudas la mejora de la cuantía económica de las prestaciones de los actuales beneficiarios y beneficiarias del Fondo de Asistencia Social (FAS) y del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos de la Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), como expresión de solidaridad social hacia personas con recursos insuficientes, sin perjuicio de que continúen adoptándose las medidas necesarias para que aquellas que reúnan los requisitos exigidos pasen a percibir las prestaciones no contributivas, en concordancia con el proceso de generalización de dichas prestaciones.

A pesar de que durante los últimos años han continuado optando por pensiones no contributivas personas beneficiarias de FAS y LISMI, resta aún un colectivo que, tras las campañas de información y asesoramiento efectuadas por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y otras Entidades Públicas, por circunstancias diversas, continúan con sus antiguas prestaciones y, por tanto, en condiciones de necesidad protegible.

Por ello, se considera necesario establecer para el año 2010 esta ayuda de carácter extraordinario. En este sentido es preciso dejar constancia de que la cuantía de dicha ayuda está en la línea de fomentar una acción administrativa dirigida a proporcionar a la población socialmente menos favorecida un aumento real en sus recursos económicos disponibles.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de diciembre de 2009,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de ayudas sociales complementarias a favor de las personas que perciben ayudas periódicas individualizadas concedidas con cargo al Fondo de Asistencia Social y a las beneficiarias del Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos.

Artículo 2. Naturaleza y carácter.

Estas ayudas tendrán la naturaleza de prestación de asistencia social y el carácter de personales, intransferibles y extraordinarias, como consecuencia de quedar limitada su vigencia al año 2010, sin que implique el derecho a seguir percibiéndolas en sucesivos años.

Artículo 3. Cuantía y pago.

La cuantía individual de estas ayudas se fija en 1.033,88 euros anuales, que se fraccionará en cuatro pagas a lo largo del año, se harán efectivas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2010. El pago se realizará de oficio, sin que precise solicitud de la persona interesada.

Artículo 4. Financiación.

Las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto se financiarán con cargo a los créditos existentes en la aplicación 484.01 del Servicio 01 de la Sección Presupuestaria 34.00 «Pensiones Asistenciales».

Artículo 5. Requisitos.

Serán personas beneficiarias de estas ayudas sociales de carácter extraordinario aquellas en quienes concurran los siguientes requisitos:

a) Ser perceptora de una pensión asistencial reconocida en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, o tener reconocido el Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril. Esta condición deberá acreditarse al menos durante los tres meses inmediatamente anteriores a las fechas establecidas en el artículo 3 para el pago de las mismas.

b) Tener la vecindad administrativa en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 6. Suspensión y pérdida.

La suspensión y pérdida del derecho a la percepción de estas ayudas sociales de carácter extraordinario se producirá en los mismos supuestos previstos en la normativa de aplicación para las prestaciones que complementan, correspondiendo a la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social la declaración de dichas situaciones.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de diciembre de 2009

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MICAELA NAVARRO GARZÓN
Consejera para la Igualdad y Bienestar Social

DECRETO 393/2009, de 22 de diciembre, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario, a favor de pensionistas por jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas.

El artículo 61.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de servicios sociales que en todo caso incluye, conforme al párrafo a), las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública.

La Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, dispone en su artículo 14 que podrán establecerse prestaciones económicas, de carácter periódico y no periódico, a favor de aquellas personas que no puedan atender a sus necesidades básicas debido a la situación económica y social en que se hallan.

Por su parte, tanto la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, como la Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores, ambas en su artículo 40, se pronuncian en igual sentido, disponiendo que la Comunidad Autónoma de Andalucía puede establecer prestaciones económicas para las personas de estos colectivos que carezcan de los recursos necesarios para atender sus necesidades básicas, distintas y compatibles con las del Sistema de la Seguridad Social y con las que pueda otorgar la Administración del Estado.

En este sentido, el Gobierno de la Comunidad Autónoma considera que las personas beneficiarias de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social se encuentran incursas en este supuesto, en consideración a la cuantía de la prestación que perciben y su bajo nivel de rentas, situación confirmada por el Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social del Reino de España 2008-2010, que considera a la población beneficiaria de estas pensiones no contributivas un colectivo en riesgo de exclusión, debiéndose promover el establecimiento de mecanismos que ayuden a eliminar las causas que motivan este riesgo.

Por ello, y desde el ámbito propio de competencias que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuido en materia de servicios sociales, se considera necesario el establecimiento de una ayuda social de carácter extraordinario para quienes perciben en Andalucía pensiones de jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de diciembre de 2009,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de ayudas sociales extraordinarias a favor de las personas beneficiarias de pensiones de jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas.

Artículo 2. Carácter.

Estas ayudas sociales, personales e intransferibles, tienen carácter extraordinario, como consecuencia de quedar limitada su vigencia al año 2010, sin que se consoliden para el futuro.

Artículo 3. Cuantía y pago.

La cuantía individual de estas ayudas se fija en 107,08 euros, que se abonará mediante un pago único, que se realizará de oficio, sin que precise solicitud de la persona interesada.